Número 49. Sábado 26 de Febrero. Año de 1859.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—*(Real órden de 6 de Abril de 1839).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-María, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Las esposiciones de productos de la industria y artes, que con carácter mas ó menos general se han celebrado en varias ciudades de Europa y América, son entre los grandes acontecimientos de esta época, tan fecunda en ellos, quizás los mas importantes y trascendentales. Cierto que en un principio se inventaron como medios de hostilidad y con ánimo de destruir elementos rivales de riqueza y preponderancia; pero no lo es menos que muy presto adquirieron su verdadera índole de certámenes de noble emulacion, apareciendo hoy á los ojos de todos como un magnífico y brillante emporio donde pacíficamente se reunen los intereses de las naciones cultas, que en un dia el esclusivismo y la ignorancia creyeron con menguado criterio antipáticos é intransigentes.

Bajo cualquier punto de vista que se consideren esas portentosas manifestaciones del trabajo y de la inteligencia, se las encuentra siempre impulsando el desarrollo de los gérmenes de progreso que existen copiosamente esparcidos en la sociedad, y cuyo cultivo constituye la labor y la gloria del género humano, al paso que contribuyen eficaz y directamente á desvanecer los fanatismos nacion que despues de haber admirado los prodigios del célebre Palacio de Cristal, se empeño en sostener artificial y sistemáticamente el monopolio y con él la carestía, á espensas de las industrias viables cuando el interés del tráfico y la facilidad de las comunicaciones brindan con la baratura y la abundancia por medio del cambio; y es seguro que ninguna, por orgullosa que se la suponga, dejará de respetar á las demas en lo que valen, al observar que todas las comarcas del orbe, siquiera sean las mas atrasadas, cooperan dentro de su círculo de accion, ya estenso, ya reducido, á la obra compleja de la civilizacion general, desde el fabricante francés que acude al mercado con artefactos en que compiten la riqueza y el gusto, hasta el indolente negro, que estrae el aceite de la palmera para sus mezquinas unciones. Por esas dos inmensas fuerzas que el genio del hombre arranca á la naturaleza, el vapor y la electricidad, estimulando la produccion y el comercio de las ideas y de las cosas materiales de que aquellas son en la actualidad colosales é inagotables agentes: se comprenden las ventajas de la concurrencia y de la division del trabajo, aplicadas á las colectividades políticas del mismo modo que á los individuos; se inquieren, en variada comparacion, las relaciones esactas entre el valor y el precio; se halla en el menor coste de los artículos, obtenido por la perfeccion de la mecánica y de los procedimientos, el secreto de la estension del consumo, y por consiguiente, del bienestar general; en una palabra; se estudian detenidamente los multiplicados fenómenos económicos sociales, de cuya acertada solucion penden tal vez la estabilidad de lo presente y el sosiego para lo futuro.

No hay una nacion que despues de haber admirado los prodigios del célebre Palacio de Cristal, se empeño en sostener artificial y sistemáticamente el monopolio y con él la carestía, á espensas de las industrias viables cuando el interés del tráfico y la facilidad de las comunicaciones brindan con la baratura y la abundancia por medio del cambio; y es seguro que ninguna, por orgullosa que se la suponga, dejará de respetar á las demas en lo que valen, al observar que todas las comarcas del orbe, siquiera sean las mas atrasadas, cooperan dentro de su círculo de accion, ya estenso, ya reducido, á la obra compleja de la civilizacion general, desde el fabricante francés que acude al mercado con artefactos en que compiten la riqueza y el gusto, hasta el indolente negro, que estrae el aceite de la palmera para sus mezquinas unciones. Por esas dos inmensas fuerzas que el genio del hombre arranca á la naturaleza, el vapor y la electricidad, estimulando la produccion y el comercio de las ideas y de las cosas materiales de que aquellas son en la actualidad colosales é inagotables agentes: se comprenden las ventajas de la concurrencia y de la division del trabajo, aplicadas á las colectividades políticas del mismo modo que á los individuos; se inquieren, en variada comparacion, las relaciones esactas entre el valor y el precio; se halla en el menor coste de los artículos, obtenido por la perfeccion de la mecánica y de los procedimientos, el secreto de la estension del consumo, y por consiguiente, del bienestar general; en una palabra; se estudian detenidamente los multiplicados fenómenos económicos sociales, de cuya acertada solucion penden tal vez la estabilidad de lo presente y el sosiego para lo futuro.

No hay una nacion que despues de haber admirado los prodigios del célebre Palacio de Cristal, se empeño en sostener artificial y sistemáticamente el monopolio y con él la carestía, á espensas de las industrias viables cuando el interés del tráfico y la facilidad de las comunicaciones brindan con la baratura y la abundancia por medio del cambio; y es seguro que ninguna, por orgullosa que se la suponga, dejará de respetar á las demas en lo que valen, al observar que todas las comarcas del orbe, siquiera sean las mas atrasadas, cooperan dentro de su círculo de accion, ya estenso, ya reducido, á la obra compleja de la civilizacion general, desde el fabricante francés que acude al mercado con artefactos en que compiten la riqueza y el gusto, hasta el indolente negro, que estrae el aceite de la palmera para sus mezquinas unciones. Por esas dos inmensas fuerzas que el genio del hombre arranca á la naturaleza, el vapor y la electricidad, estimulando la produccion y el comercio de las ideas y de las cosas materiales de que aquellas son en la actualidad colosales é inagotables agentes: se comprenden las ventajas de la concurrencia y de la division del trabajo, aplicadas á las colectividades políticas del mismo modo que á los individuos; se inquieren, en variada comparacion, las relaciones esactas entre el valor y el precio; se halla en el menor coste de los artículos, obtenido por la perfeccion de la mecánica y de los procedimientos, el secreto de la estension del consumo, y por consiguiente, del bienestar general; en una palabra; se estudian detenidamente los multiplicados fenómenos económicos sociales, de cuya acertada solucion penden tal vez la estabilidad de lo presente y el sosiego para lo futuro.

No hay una nacion que despues de haber admirado los prodigios del célebre Palacio de Cristal, se empeño en sostener artificial y sistemáticamente el monopolio y con él la carestía, á espensas de las industrias viables cuando el interés del tráfico y la facilidad de las comunicaciones brindan con la baratura y la abundancia por medio del cambio; y es seguro que ninguna, por orgullosa que se la suponga, dejará de respetar á las demas en lo que valen, al observar que todas las comarcas del orbe, siquiera sean las mas atrasadas, cooperan dentro de su círculo de accion, ya estenso, ya reducido, á la obra compleja de la civilizacion general, desde el fabricante francés que acude al mercado con artefactos en que compiten la riqueza y el gusto, hasta el indolente negro, que estrae el aceite de la palmera para sus mezquinas unciones. Por

considerable, ya que no pueda ser universal por ahora, que salve los límites peninsulares y llame á las posesiones que en América, Asia, y Africa conserva todavía, para que vengan á ostentar ante propios y estraños las preciadas riquezas de su inagotable y privilegiado suelo. Con igual objeto y en nombre del comun orígen, convendria ampliar esta invitacion á aquellos Estados, que aun cuando independientes hoy, se consideran por la sangre, por el idioma y por las costumbres, mas que otro alguno del antiguo y nuevo continente como verdaderos hermanos nuestros.

El Consejo de Ministros, Señora, no necesita insistir mas en esta idea. La alta penetracion de V. M. la comprende en toda su amplitud con solo ser enunciada, y el amor que profesa al pueblo que la Providencia ha puesto á su cuidado hallará el mejor medio de llevarla á cabo en beneficio de la metrópoli y de las posesiones trasatlánticas. Por eso, los Ministros que suscriben, y juzgándose fieles intérpretes de los magnánimos sentimientos de V. M., dispuesta siempre en favor de cualquier pensamiento que se dirija á dar importancia á este país, que bajo el benéfico reinado de V. M. ha empezado á salir de su largo abatimiento, y deseosa tambien de enaltecer cada vez más con una noble emulacion el carácter de la familia española, cuya brillante historia la impele y obliga á obtener mas prósperos destinos que los que en los últimos calamitosos tiempos ha alcanzado, tienen la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de febrero de 1859.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 45 del reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que el resultado de las copias certificadas del libro diario de cada una de las provincias en el año de 1858 ha sido el siguiente:

Provincias.	Pueblos.	Vecinos.	Cargas.
Alava	104	4,000	1,000
Albacete	87	15,000	3,000
Alicante	141	40,000	8,000
Almería	103	20,000	4,000
Avila	248	12,000	2,400
Badajoz	165	30,000	6,000
Baleares	67	30,000	6,000
Barcelona	311	100,000	20,000
Búrgos	371	20,000	4,000
Cáceres	220	20,000	4,000
Cádiz	46	50,000	10,000
Canarias	88	40,000	8,000
Castellon	135	30,000	6,000
Ciudad-Real	102	20,000	4,000
Córdoba	75	30,000	6,000
Coruña	1,000	100,000	20,000
Cuenca	238	15,000	3,000
Gerona	220	30,000	6,000
Granada	168	40,000	8,000
Guadalajara	288	10,000	2,000
Guipúzcoa	89	20,000	4,000
Huelva	79	20,000	4,000
Huesca	202	15,000	3,000
Jaen	97	30,000	6,000
Leon	1,000	30,000	6,000
Lérida	300	20,000	4,000
Logroño	200	15,000	3,000
Lugo	1,000	30,000	6,000
Madrid	1,000	100,000	20,000
Málaga	100	50,000	10,000
Murcia	50	30,000	6,000
Navarra	1,000	30,000	6,000
Orense	1,000	30,000	6,000
Oviedo	1,000	30,000	6,000
Palencia	200	15,000	3,000
Pontevedra	1,000	30,000	6,000
Salamanca	400	20,000	4,000
Santander	1,000	30,000	6,000
Segovia	200	15,000	3,000
Sevilla	100	50,000	10,000
Soria	200	10,000	2,000
Tarragona	200	30,000	6,000
Teruel	200	15,000	3,000
Toledo	200	20,000	4,000
Valencia	200	50,000	10,000
Valladolid	200	20,000	4,000
Vizcaya	1,000	30,000	6,000
Zamora	200	15,000	3,000
Zaragoza	200	30,000	6,000

Art. 1.° Se declara libre el comercio de bagajes en todo el reino.

Art. 2.° Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 45 del reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, se tomará por base el número de cargas que resulta de las copias certificadas del libro diario de cada una de las provincias en el año de 1858, segun el estado que precede.

Art. 3.° Una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo y compuesta de personas competentes, Me propondrá á la mayor brevedad los medios mas eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.— Negociado 4.°— Minas.

El Presidente de la sociedad Santa Casilda, que labra la mina *Diamantina*, en el término de la Bodera, en la provincia de Granada, se presentará en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda notificársele el contenido de una comunicacion del señor Gobernador de Granada.

Madrid 17 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de gobierno.— Negociado 3.°— Bagajes.

Estando prevenido por el art. 45 del reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que el resultado de las copias certificadas del libro diario de cada una de las provincias en el año de 1858 ha sido el siguiente:

Provincias.	Pueblos.	Vecinos.	Cargas.
Alava	104	4,000	1,000
Albacete	87	15,000	3,000
Alicante	141	40,000	8,000
Almería	103	20,000	4,000
Avila	248	12,000	2,400
Badajoz	165	30,000	6,000
Baleares	67	30,000	6,000
Barcelona	311	100,000	20,000
Búrgos	371	20,000	4,000
Cáceres	220	20,000	4,000
Cádiz	46	50,000	10,000
Canarias	88	40,000	8,000
Castellon	135	30,000	6,000
Ciudad-Real	102	20,000	4,000
Córdoba	75	30,000	6,000
Coruña	1,000	100,000	20,000
Cuenca	238	15,000	3,000
Gerona	220	30,000	6,000
Granada	168	40,000	8,000
Guadalajara	288	10,000	2,000
Guipúzcoa	89	20,000	4,000
Huelva	79	20,000	4,000
Huesca	202	15,000	3,000
Jaen	97	30,000	6,000
Leon	1,000	30,000	6,000
Lérida	300	20,000	4,000
Logroño	200	15,000	3,000
Lugo	1,000	30,000	6,000
Madrid	1,000	100,000	20,000
Málaga	100	50,000	10,000
Murcia	50	30,000	6,000
Navarra	1,000	30,000	6,000
Orense	1,000	30,000	6,000
Oviedo	1,000	30,000	6,000
Palencia	200	15,000	3,000
Pontevedra	1,000	30,000	6,000
Salamanca	400	20,000	4,000
Santander	1,000	30,000	6,000
Segovia	200	15,000	3,000
Sevilla	100	50,000	10,000
Soria	200	10,000	2,000
Tarragona	200	30,000	6,000
Teruel	200	15,000	3,000
Toledo	200	20,000	4,000
Valencia	200	50,000	10,000
Valladolid	200	20,000	4,000
Vizcaya	1,000	30,000	6,000
Zamora	200	15,000	3,000
Zaragoza	200	30,000	6,000

Art. 1.° Se declara libre el comercio de bagajes en todo el reino.

Art. 2.° Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 45 del reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, se tomará por base el número de cargas que resulta de las copias certificadas del libro diario de cada una de las provincias en el año de 1858, segun el estado que precede.

Art. 3.° Una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo y compuesta de personas competentes, Me propondrá á la mayor brevedad los medios mas eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.— Negociado 4.°— Minas.

El Presidente de la sociedad Santa Casilda, que labra la mina *Diamantina*, en el término de la Bodera, en la provincia de Granada, se presentará en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda notificársele el contenido de una comunicacion del señor Gobernador de Granada.

Madrid 17 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de gobierno.— Negociado 3.°— Bagajes.

Estando prevenido por el art. 45 del reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que el resultado de las copias certificadas del libro diario de cada una de las provincias en el año de 1858 ha sido el siguiente:

Provincias.	Pueblos.	Vecinos.	Cargas.
Alava	104	4,000	1,000
Albacete	87	15,000	3,000
Alicante	141	40,000	8,000
Almería	103	20,000	4,000
Avila	248	12,000	2,400
Badajoz	165	30,000	6,000
Baleares	67	30,000	6,000
Barcelona	311	100,000	20,000
Búrgos	371	20,000	4,000
Cáceres	220	20,000	4,000
Cádiz	46	50,000	10,000
Canarias	88	40,000	8,000
Castellon	135	30,000	6,000
Ciudad-Real	102	20,000	4,000
Córdoba	75	30,000	6,000
Coruña	1,000	100,000	20,000
Cuenca	238	15,000	3,000
Gerona	220	30,000	6,000
Granada	168	40,000	8,000
Guadalajara	288	10,000	2,000
Guipúzcoa	89	20,000	4,000
Huelva	79	20,000	4,000
Huesca	202	15,000	3,000
Jaen	97	30,000	6,000
Leon	1,000	30,000	6,000
Lérida	300	20,000	4,000
Logroño	200	15,000	3,000
Lugo	1,000	30,000	6,000
Madrid	1,000	100,000	20,000
Málaga	100	50,000	10,000
Murcia	50	30,000	6,000
Navarra	1,000	30,000	6,000
Orense	1,000	30,000	6,000
Oviedo	1,000	30,000	6,000
Palencia	200	15,000	3,000
Pontevedra	1,000	30,000	6,000
Salamanca	400	20,000	4,000
Santander	1,000	30,000	6,000
Segovia	200	15,000	3,000
Sevilla	100	50,000	10,000
Soria	200	10,000	2,000
Tarragona	200	30,000	6,000
Teruel	200	15,000	3,000
Toledo	200	20,000	4,000
Valencia	200	50,000	10,000
Valladolid	200	20,000	4,000
Vizcaya	1,000	30,000	6,000
Zamora	200	15,000	3,000
Zaragoza	200	30,000	6,000

Art. 1.° Se declara libre el comercio de bagajes en todo el reino.

Art. 2.° Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 45 del reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, se tomará por base el número de cargas que resulta de las copias certificadas del libro diario de cada una de las provincias en el año de 1858, segun el estado que precede.

Art. 3.° Una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo y compuesta de personas competentes, Me propondrá á la mayor brevedad los medios mas eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

A los Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Examinados varios estados del número 1.°, referentes á la rectificacion y complemento del nomenclátor, se observan defectos fáciles de evitar, si las municipalidades y personas á ellas asociadas, leen con detenimiento la Real instruccion de 5 de enero próximo pasado y circular aclaratoria de 5 del mes actual, publicadas respectivamente en los *Boletines Oficiales* de la provincia, números 17 y 36. Tales defectos se hacen mas reparables, y por consecuencia acreedores de mas grave censura, toda vez que, como queda dicho, originándose por no consultar la Instruccion, tan clara y terminantemente redactada, no puede menos de interpretarse de sobrada apatía en un servicio tan interesante.

Nótase, pues, que en la casilla primera del referido estado, no se guarda el órden alfabético, ni se totalizan al pié el número de poblaciones, y queda sin designarse la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la poblacion que represente la capitalidad.

Adviértese que en la casilla 2.ª, se forman llaves, y por medio de notas, se esplica en globo las clases de las poblaciones ó viviendas, cuyo hecho destruye la claridad apetecida, y es preciso que al frente de los nombres comprendidos en la casilla número 1.°, se declare la clase en la número 2.ª aunque sean iguales las subsiguientes, ó las de las inscripciones que se hagan en los siguientes renglones.

Obsérvase que las sumas de las cantidades designadas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª no son iguales á las de la casilla 7.ª á la 11.ª de lo que se desprende, que una casilla no es el comprobante de la otra, ni de las dos el total contenido en la casilla núm. 12. Para mas claridad; si las parciales de las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª, dan una suma de 194, igual suma tambien deben rendir las parciales en las casillas 7.ª á la 11, apareciendo de este modo un total igual. Véase el modelo del estado núm. 1.°, de cuya primera inscripcion *Alameda de abajo*, se toma este caso.

Sucede que en la ya citada casilla núm 1.ª se confunde el nombre propio ú oficial de la poblacion con la clase, siendo asi que la primera está destinada para los nombres, tal es *Buenafuente*, y la segunda para determinar la clase, usando los calificativos con que se conozcan, como *Torre (casa de campo)*, y aquí es preciso tener muy presente lo dispuesto en el art. 13 de la Real instruccion que prohibe usar nombres genéricos ó apelativos de *heredad, pago, etc.*

Por último, algun municipio ha dirigido el estado á esta capital sin hallarse examinado por el Comandante del puesto de la Guardia civil, segun lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la instruccion.

En vista de todo; con esta fecha se devuelven los estados con sus oportunos reparos en cuestion á los Alcaldes respectivos, para que estos los rectifiquen, tanto en el que se les remite, cuanto en el que se archive en el Ayuntamiento; y á fin de evitar entorpecimientos en este interesante servicio, la comision provincial de Estadística encarece de nuevo á los señores Alcaldes y personas asociadas al efecto, que consulten la citada Real instruccion, su modelo número 1.°, y circular aclaratoria de 5 del actual; convencida la propia comision que una vez penetradas las personas llamadas á intervenir en estos trabajos, de lo dispuesto acerca de los mismos, no tendrán dificultades, porque las reglas á que han de sujetarse, tienen toda la claridad necesaria para allanar cualesquiera fueren aquellas.

Madrid 22 de febrero de 1859. — El Gobernador Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario de la comision provincial, Juan Antonio Disdier.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los poseedores de oficios enagenados en esta provincia que no hayan satisfecho á la Hacienda pública el 5 por 100 de los mismos, correspondiente al año próximo pasado, se presentarán á verificarlo dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor núms. 7 y 9, cuarto principal de la derecha.

Madrid 19 de febrero de 1859.—José Cabello y Goytia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid á 15 de febrero de 1859. El señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de la misma, habiendo visto estos autos, promovidos por don Tomás Ruiz del Hoyo, de esta vecindad y comercio, su Procurador don Pedro Jaura con don Pedro Carpinell, ausente y rebelde, por cuya circunstancia se han sustanciado en estrados respecto del mismo, sobre cumplimiento de un contrato de traspaso de tienda y venta de géneros.

Resultando que don Tomás Ruiz, dueño de una tienda de géneros, vendió estos y traspasó aquella á don Pedro Carpinell, en cantidad de 20.810 rs., conviniendo en que habia de pagarse su importe en cuatro plazos y reducir este contrato á escritura pública.

Resultando que don Tomás Ruiz ha reclamado el precio de los géneros que entregó á don Pedro Carpinell por falta de cumplimiento de lo estipulado.

Resultando que don Pedro Carpinell no se ha presentado en juicio á esponer acerca de esta reclamacion, no obstante haber sido citado y emplazado al efecto.

Considerando que segun la ley 6.ª, título 5.°, partida 5.ª, el contrato de venta hecho por escritura pública ó privada debe llevarse á efecto.

Por ante mí el Escribano, S. S. dijo: Que debia condenar y condena á don Pedro Carpinell, á que en el término de tercero dia cumpla en todas sus partes el convenio celebrado con don Tomás Ruiz del Hoyo, del subarriendo de la tienda y venta de sus géneros, y no ejecutándolo se la deje libre, entregándole los existentes en la misma y el importe de los que falten, y al pago de todas las costas de este juicio. Pues por esta su sentencia, que mando se publique en la *Gaceta* de esta córte, *Diario Oficial de Avisos* de la misma y *Boletin Oficial* de la provincia, segun dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así definitivamente juzgando la pronuncia, manda y firma el referido señor Juez, de que doy fé.—Julian Martinez Yanguas.—Ante mí, Francisco Morcillo y Leon.

Concuerda literalmente con la sentencia dictada en los autos que la misma espresa, de que doy fé y á los que me remito.

Y para que conste y se publique en el *Boletin Oficial* de la provincia, segun dispone la ley de Enjuiciamiento civil, y está acordado en dicha sentencia, pongo el presente testimonio que, como Escribano propietario de esta villa de Madrid signo y firmo en ella á 17 de febrero de 1859.—Francisco Morcillo y Leon.—51.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta á voluntad de su dueño de la casa sita en esta córte, y su calle de la Pasion, número 5 moderno, 28 antiguo, manzana 73, que comprende de sitio 3453 piés y y medio cuadrados, y ha sido tasada en la suma de 79.698 rs. vn. á rebajar cargas, estando señalado para celebrar el remate el dia 23 de marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion.

Madrid 24 de febrero de 1859.—Ignacio Palomar.—52.

En virtud de providencia dictada por el señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia nuevamente la subasta de dos casas sitas en esta córte calle de Fomento, la una señalada con los números 29 antiguo, 18 moderno de la manzana 551, que comprende de sitio 1585 piés y medio cuadrados, y fué tasada en 30 de diciembre de 1854 en la cantidad de 69.762 rs. y la otra número 51 antiguo 22 moderno, que comprende de sitio 2004 piés cuadrados y fué tasada en el mismo dia en 129.864 rs. 17 maravedises las dos, á rebajar cargas, habiéndose señalado para que tenga efecto el remate, el dia 21 de marzo próximo y hora de las once de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial. Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las relacionadas fincas.

Madrid 22 de febrero de 1859.—Ignacio Palomar.—56.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia en esta capital, y su distrito de Maravillas, refrendada del Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se ha mandado convocar á Junta general de acreedores al concurso voluntario de don Francisco Martinez Toro, vecino de esta córte, para el nombramiento de síndicos; habiéndose señalado para que tenga efecto el dia 14 de marzo próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo frente á Santa Cruz; y se previene á los acreedores que se presenten por sí ó por medio de apoderado lo verifiquen con el título de su crédito (el que no lo tuviere presentado), pues de lo contrario, no serán admitidos, segun se previene en el artículo 510 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 19 de febrero de 1859.—Nicolás de Ortiz.—54.

En virtud de providencia del señor don Miguel Jóven de Salas Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se ha mandado convocar á Junta general de acreedores, al concurso necesario de doña Ventura Maestegui, vecina de esta córte, para el nombramiento de síndicos; habiéndose señalado para que tenga efecto, el dia 10 del próximo mes de marzo á las once de la mañana en la audiencia de S. S.

Madrid 14 de febrero de 1859.—Nicolás de Ortiz.—53.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada por el Escribano del número de la misma señor don Mariano García Sancha, se convoca á Junta general de acreedores á los bienes concursados de don Antonio Salvador Orejuela, para el exámen ó reconocimiento de créditos, conforme á las prescripciones de la ley; habiéndose señalado para la celebracion de dicha Junta, el dia 22 del próximo mes de marzo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta córte.

Madrid 19 de febrero de 1859.—Sancha.—55.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Braojos.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento, por órden del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, con fecha 16 del corriente, para celebrar en subasta pública la venta para carboneo de las leñas de la mata llamada Del Salegao, en la dehesa boyal de este pueblo, está señalado para celebrar dicha subasta el jueves dia 3 de marzo próximo, en la casa consistorial del mismo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado por los señores empleados del ramo de montes, y se halla en esta Secretaría para conocimiento del público.

Braojos 19 de febrero de 1859.—El Teniente de Alcalde, Fermin de Vargas. — Por su mandado, Eugenio Barba, Secretario.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Hortaleza, con la competente autorizacion, saca á pública subasta las leñas recias y menudas que produzca la poda de los chopos del arroyo de Valdebeba en esta jurisdiccion; y para su remate está señalado el dia 1.° del próximo marzo, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el tipo y condiciones redactadas por los empleados del ramo.

Hortaleza 17 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Miguel García.

Alcaldía constitucional de Olmeda de la Cebolla.

En la Olmeda de Cebolla se subasta el arbitrio de peso y medida, por todo el año, y su remate se celebrará el dia 6 de marzo, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, ante la presidencia del Ayuntamiento y condiciones que estarán de manifiesto.

Olmeda 18 de febrero de 1859.—El Alcalde, Fermin Plaza.—D. O.—Nicolás Lopez Itarán, Secretario.

Alcaldía constitucional del Real sitio de San Fernando.

No habiendo producido efecto alguno los reiterados anuncios insertos en el *Boletin Oficial* de la provincia; *Diario de Avisos* de Madrid, y publicados en los pueblos limítrofes, con efecto de que los propietarios, vecinos y forasteros, colonos y gauaderos de es-

te Real Sitio, presenten las relaciones de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que han de servir de base para la rectificacion del amillaramiento, en la forma determinada por la Direccion general de Contribuciones, se les hace saber por última vez, que de no verificarlo en el término de ocho dias, sobre imponérseles irremisiblemente la multa determinada en el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, perderán todo derecho á reclamar de agravio, evaluándoseles de oficio las utilidades de su propiedad ó industria agrícola.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Torrejon de Ardoz y Barajas, tendrán la bondad de dar al presente anuncio la publicidad necesaria, manifestando oficialmente á este Ayuntamiento haberlo asi ejecutado.

Real Sitio de San Fernando 15 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Francisco Cumplido.

Alcaldia constitucional de Aranjuez.

Se halla de manifiesto al público por el término y tiempo de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del Real Sitio de Aranjuez en el presente año.

Lo que se hace saber con el fin de que en dicho plazo, puedan los contribuyentes enterarse de sus cuotas, y reclamar de agravios.

Aranjnez 19 de febrero de 1859.—Joaquin Moralejo.

Alcaldia constitucional de Collado Mediano.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento, por Real órden, para enagenar en pública subasta la roza á flor de tierra, para carboneo, las leñas de chaparro bajo, sitas en la mata denominada de los Conchales, perteneciente á los propios de esta villa, la cual tiene de dimension 63 fanegas, dejando 800 resalvos, en cantidad de 8920 rs., ha señalado para su remate el dia 3 del próximo mes de marzo, y cuyo remate será presidido por el señor Presidente del Ayuntamiento desde las diez á las doce de su mañana, y se ha de celebrar bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para inteligencia de los licitadores.

Collado Mediano 18 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Leon Martinez,

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE FEBRERO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	713.86	9°,0	6°,8	Este.	Despejado.
9 m.	714.14	5°,4	9°,9	N. E.	Idem.
12.	706.17	3°,1	1°,0	E. N. E.	Idem.
3 t.	706.83	1°,1	3°,2	Oeste	Idem.
6 t.	704.94	5°,7	7°,5	E. S. E.	Idem.
9 n.	709.05	1°,0	1°,2	Este.	Idem.

Evaporacion en las 24 hs. 4,6 milímetros.
Lluvia en las 24 hs. ....

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 25 de febrero de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	770,2	9,7	E.	Claro.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por a Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2228 fanegas de trigo.
3484 arrobas de harina de id.
5700 libras de pan cocido.
9943 arrobas de carbon.
84 vacas, que componen 14.663 libras de peso.
245 carneros, que hacen 9604 libras de peso.
88 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
Tocino añejo, de 88 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
Idem fresco, de 32 á 34 cuartos libra.
Lomo, de 38 á 42 cuartos libra.
Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 190 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 1|2 rs. arroba, y de 2 1|2 á 3 1|2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 28 á 32 rs. fanega.
Algarroba, á 42 rs. id.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
24.	60 1|2
24.	53
57.	60
64.	52
70.	56
50.	53
30.	56
22.	53 1|2
40.	50
50.	59
48.	57
24.	51
42.	52
28.	53 1|2
31.	56
139.	59
40.	55
20.	54
40.	61
80.	50
45.	47
40.	54
200.	60 1|2
50.	53
32.	57
40.	58
62.	56
23.	50
24.	57
12.	48
180.	54
90.	50
18.	61 1|2
26.	52
41.	53 1|2
28.	50
1775	

Quedan por vender sobre 3266.

Precio máximo.	61 1|2
Idem mínimo.	50
Idem medio.	56, 14

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 25 de febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 25 de febrero de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-80 c.; á plazo 41-85 á fin cor. ó á vol.; 41-90 á 13 próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-90 d.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 73 d.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19 d.

Idem de segunda id., id., 11-90.

Idem del personal, id., 10-75.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.° de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-50 d.

Idem de á 2000 rs., id., 91-50 d.

Idem de 1.° de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 91.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 87-75.

Idem de 1.° de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86 p.

Acciones de obras públicas de 1.° de julio de 1858 idem 85 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-25 p.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 86 50 d.

Idem del de Alar á Santander, id., 77 d.

Idem del Banco de España, id., 189-50.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.

Idem de la Aurora de España, id., 70. p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-45 d.
Paris á 8 dias vista, 5-23 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1|4	»
Alicante.	3|8	»
Almería.	1|2	»
Avila.	»	»
Badajoz.	1|2 d.	»
Barcelona.	»	3|8 p.
Bilbao.	»	1|4 d.
Búrgos.	par.	»
Cáceres.	1 d.	»
Cádiz.	1|8 d.	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1|4 p.	»
Coruña.	1 d.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	3|4 p.	»
Guadalajara.	par.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3|8 p.	»
Leon.	1|4 p.	»
Lérida.	»	»
Logroño.	3|8 d.	»
Lugo.	7|8 p.	»
Málaga.	1|4 p.	»
Murcia.	3|8 p.	»
Orense.	7|8 p.	»
Oviedo.	»	1|8
Palencia.	1|2 d.	»
Pamplona.	1|2 p.	»
Pontevedra.	7|8 p.	»
Salamanca.	1|2 p.	»
San Sebastian.	»	1|4 p.
Santander.	1|4 d.	»
Santiago.	3|4 p.	»
Segovia.	par. p.	»
Sevilla.	1|8 d.	»
Soria.	3|8	»
Tarragona.	5|8	»
Teruel.	»	»p.
Toledo.	3|4 d.	»
Valencia.	1|4 p.	»
Valladolid.	1|4	»
Vitoria.	»	«
Zamora.	3|4 p.	1|2
Zaragoza.	3|4 d.	»

BOLSA DE PARIS.

Febrero 25 de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100. . . . 68,05.
4 1|2 por 100. . . . 97-60.

Españoles.

Id esterior. . . . . 44. 1|2
3 por 100 diferido. . . 30
Consolidados. . . . . á 95 1|3 á 3|8.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GABINETE DE CURACION DE LAS enfermedades de los piés: se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes y demas enfermedades de los piés; este profesor, que vivia en la travesía de Peligros, número 4, se ha trasladado á la calle de Jardines, núm. 2, cuarto segundo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-María, núm. 48.
MADRID:—1859.